



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 434/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.C.D.M. en solicitud de una indemnización por las lesiones personales que le irrogó una caída que sufrió el 26 de marzo de 2015 en la vía pública y cuya producción imputa al mal estado del pretil de la acera.

2. La interesada no ha concretado el importe de la indemnización que solicita. La compañía aseguradora de la responsabilidad por daños a terceros del Ayuntamiento ha aportado un informe médico que valora el resarcimiento de las lesiones en 17.961,93 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación

5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-LPAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. Respecto a la tramitación del procedimiento se observa que:

a) El 15 de diciembre de 2015 la interesada, a requerimiento de la Administración, propuso prueba documental y testifical. El instructor ni rechazó motivadamente la testifical ni procedió a su práctica, lo cual representa una infracción del art. 9 RPAPRP.

b) El 6 de octubre de 2016 se le notificó a la interesada la resolución del instructor por la que se disponía la apertura del trámite de vista del expediente y audiencia, para que en el plazo de quince días, computados a partir del día siguiente a la práctica de esa notificación, formulara alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara pertinentes. Esta resolución indicaba que el expediente estaba a su disposición en el Servicio de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento, pero no iba acompañada de una relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que la interesada solicitara copia de los que estimara convenientes, lo cual constituyó una infracción del art. 11.1 RPAPRP.

La reclamante presentó dentro de plazo un escrito en que señalaba que no se había resuelto sobre su propuesta de prueba, que incluía la testifical y que no se le había entregado copia del expediente, sin cuyo conocimiento no podía formular alegaciones, lo cual le causaba indefensión, por lo que solicitaba que se le entregara con carácter previo copia íntegra del expediente administrativo debidamente foliado o que le fuera permitido examinarlo vía electrónica (a ser posible), y que tras ello se reanudara el plazo concedido para alegar. Aunque el instructor había comunicado a la interesada que el expediente estaba a su disposición en las dependencias municipales del servicio; ante su protesta de que no le había entregado copia del expediente, debió remitirle, tal como preceptúa el art. 11.1 RPAPRP, una relación de los documentos obrantes en él para que solicitara copia de los que le convinieran. Sin embargo, el instructor no resolvió sobre la petición de la interesada dirigida a hacer posible su derecho de audiencia, sino que, sin más trámite, redactó la Propuesta de Resolución que se dirige a estimar la pretensión resarcitoria en la cuantía que ha valorado la compañía aseguradora del Ayuntamiento. Con este proceder se ha privado materialmente a la interesada de formular alegaciones en el procedimiento, especialmente respecto a la cuantía de la indemnización.

7. Según el art. 63.2 LRJAP-PAC, un defecto de forma, como es la omisión de la audiencia al interesado, determina la anulabilidad del acto decisorio del procedimiento si le genera indefensión.

Según reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la indefensión es un concepto material, que no surge de la mera omisión del trámite de audiencia, sino que de esa omisión resulte para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Por esta razón, para establecer si se ha producido indefensión con la omisión de ese trámite de audiencia, hay que atender al posible el influjo que hubiera podido tener en el acto resolutorio, esto es, si hubiese o no variado por la omisión de ese trámite (Véanse entre otras muchas, las Sentencias de 5 junio de 2001; de 18 marzo de 2002; de 15 julio de 2002; de 11 noviembre de 2003 y de 7 junio de 2004).

En presente procedimiento la Propuesta de Resolución se dirige a fijar la indemnización con base en un informe médico desconocido para la interesada, privándole de la posibilidad de alegar sobre la cuantía de esa indemnización y de presentar informes y documentos al respecto; alegaciones y documentos que se han

de tener en cuenta en la resolución final y que, por ende, influyen en su contenido, porque, a la vista de ellos, esa resolución podría ser distinta de aquella que ahora se propone.

Por ello, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que el instructor se pronuncie expresamente sobre la proposición de prueba de la interesada y, en su caso, se practiquen las pruebas que considere pertinentes, y para que, cumpliendo con los requisitos del art. 11.1 RPAPRP, le dé nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada. Posteriormente se deberá elaborar una nueva Propuesta de Resolución teniendo en cuenta las nuevas actuaciones practicadas que se someterá a dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a derecho debiéndose retrotraer las actuaciones según lo señalado en este Dictamen.